



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 737 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2015

VISTO: El Informe N° 318-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA], con Proveído N° 1231095, Opinión Legal N° 191-2015-GOB.REG.HVCA/ORA]-ferh, y el Recurso de Apelación presentado por doña Reyna Poma Curasma; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

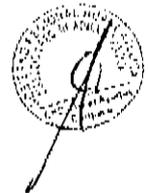
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General , establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, la Resolución Directoral N° 576-2015-D-IID-HVCA/OP, de fecha 16 de agosto de 2015, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve en su **Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, la aplicación del cálculo del 30% de la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, requerido por la servidora Reyna Poma CURASMA; Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, el Reintegro o Pago Diferencial de Bonificaciones Especiales otorgados por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, requerido por la servidora Reyna Poma Curasma; Artículo 3° DECLARAR IMPROCEDENTE , la inclusión en la Planilla Única de Remuneraciones mensuales, las Bonificaciones Especiales otorgados por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99 (...);**

Que, con fecha 21 de setiembre de 2015, doña Reyna Poma Curasma interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 576-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 16 de agosto de 2015, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, argumentando que: a) Es trabajadora activa del Hospital Departamental de Huancavelica, conforme a sus boletas de pago; b) Que, la Bonificación Diferencial establecida por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, es aplicable en base a sus últimos ingresos mensuales totales, de conformidad a dicha norma legal; sin embargo la Entidad no le paga completo, por lo que solicita que le paguen en función a sus ingresos totales; c) Asimismo precisa que tiene derecho a percibir el porcentaje total, tal como señala el Artículo 184° de la Ley N° 25303, finalmente señala que de conformidad con el Artículo 184° de la Ley N° 25303 que otorga la Bonificación Diferencial debe calcularse en base a la Remuneración Total, entre otros argumentos;

Que, en el presente caso, conforme a los documentos que obran en el Expediente Administrativo, no existe ningún documentos de la apelante, que acredite que la misma se encuentre en los supuestos contemplados en el considerando que antecede; es decir, haber sido designada para desempeñar





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 737 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10.4 OCT 2015

un cargo de responsabilidad directiva o haber laborado en zonas rurales y urbano marginales, caso contrario haber prestado servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto capitales de departamento; es más, conforme a la solicitud presentada con fecha 07 de agosto de 2015, la recurrente solicita la Bonificación Diferencial establecida en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, señalando que viene percibiendo en forma incorrecta el 30% de su Remuneración Total Permanente, cuando lo correcto debe ser el 30% de su Remuneración Total y su inclusión en la Planilla Única de Remuneraciones, con retroactividad al mes y año que le corresponde; argumento que ha repetido en su Recurso de Apelación, para lo cual ha adjuntado la Resolución Directoral N° 293-86-UDESH/UP, de fecha 28 de octubre de 1986, en la cual señala que ha sido nombrada en el Centro de Salud de Acoria; sin embargo, de su Boleta de Pago se aprecia que es Técnica en Enfermería I del Hospital Departamental de Huancavelica, el mismo que está corroborado con lo señalado en sus solicitudes; siendo así, la administrada labora en el Hospital Departamental de Huancavelica, lugar que se encuentra ubicado en una Zona Urbana, el mismo que no es Zona Urbano Marginal, mucho menos Zona Rural, como también no ha acreditado haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva, por lo que su recurso debe ser declarado Infundado;

Que, respecto a los argumentos en relación a las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, la administrada señala que le corresponde el incremento y pago de las Bonificaciones Especiales establecidas en los referidos Decretos de Urgencia, por la aplicación del Artículo 184° de la Ley N° 25303, así como le corresponde el pago de los devengados. En ese sentido, el Artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, indican de manera uniforme en los casos que se aplicara el 16% de la Remuneración Total Permanente, señalado en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así tenemos que dicha remuneración está constituida por: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad. No se encuentra incluido en esta Remuneración Total Permanente lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, disposición que ya se ha cumplido con el pago en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, establece en el Artículo 1 del Título Preliminar, respecto al equilibrio presupuestal lo siguiente “El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”; por otro lado la Ley N° 30281 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el Documento Normativo que comprende los Créditos Presupuestarios máximos correspondientes a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobre pasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281, que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del Gasto Público: “Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicional la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”. Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho, lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría como un hecho ilegal lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 737 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2015

administrativa funcional por parte del Titular del Pliego, por lo que al igual que el anterior, este pedido de la administrada debe ser declarada Infundada; por lo expuesto deviene pertinente la emisión del presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Reyna Poma Curasma contra la Resolución Directoral N° 576-2015-ID-HD-IVCA/OP, de fecha 16 de agosto de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica e Interesada de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

